

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/504/2017
Meteppec, Estado de México a seis de noviembre del 2017.

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 02197/INFOEM/IP/RR/2017 – Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur, comisionada, para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02197/INFOEM/IP/RR/2017.**

- **Resumen del voto:** Testar la fotografía incluida en el título profesional de un servidor público es una afectación indebida al derecho de acceso a la información pública.

VOTO PARTICULAR

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
IV. Inaplicabilidad en este caso el criterio empleado por la mayoría sobre la protección de la imagen de los servidores públicos.	4
V. Conclusiones.....	7

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, en el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, procedimiento al que le fue asignado el número de expediente 02197/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución puntualmente determina **MODIFICAR** el recurso de revisión, tomando en consideración la respuesta del Sujeto Obligado.

3. Estando de acuerdo con la resolución formulada por la comisionada ponente, mi voto particular se deriva que respecto al soporte documental del cual deberá hacer entrega el Sujeto Obligado, el cual deberá ser remitido en versión pública, lo que a criterio de la ponencia implica testar la fotografía, si esta fue incluida, como una medida, a juicio de la mayoría, necesaria para proteger, dada su naturaleza como dato personal, razonamiento del que me aparto.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. En ejercicio del derecho constitucional que le asiste al particular, formuló la solicitud de información dirigida hacia el Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, en dicha solicitud planteó lo siguiente:

"solicito los currículos de todo el personal que integra el odapas y dif municipal" (Sic)

6. Por su parte, el Sujeto Obligado en su contestación remite los oficios ODAPAS/NEZ/DA/526/2017 y ODAPAS/NEZA/RH/307/2017 suscritos por el

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Director de Administración y Jefe de Recursos Humanos del Organismo respectivamente, en los que totalmente manifiestan que la información solicitada podrá consultarse en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, de cuyo contenido se desprende parte de la información solicitada por el particular como ya fuera asentado; empero se refiere que de los documentos faltantes de los que se ordena su entrega, estos deberán ser en versión pública, debiendo testar la fotografía del servidor público si constara, pues estima la ponencia resolutora es un dato personal confidencial.

IV. Inaplicabilidad en este caso el criterio empleado por la mayoría sobre la protección de la imagen de los servidores públicos.

7. Aunque soy de la plena convicción de que los documentos en los que consta información relacionada con la idoneidad, trayectoria profesional, laboral o política de los funcionarios públicos debe entregarse a las personas que los solicitan, sin testar las fotografías, han sido diversos los recursos de revisión que ha resuelto este Pleno en el que la mayoría ha decidido otorgar una especial protección a las fotografías de los servidores públicos que constan en distintos documentos que forman parte de su expediente laboral y que acreditan su formación profesional.

8. El argumento esgrimido, en esos casos, ha consistido en señalar que los titulares de las cédulas y títulos profesionales, al momento de concluir sus estudios y al obtener dichas patentes, no contaban con la condición de servidores públicos y que, por lo tanto, la imagen representaba un momento en el cual no existía un vínculo entre dichas personas y la función de gobierno.
9. No obstante lo anterior, en todos estos casos he fijado una posición diferente a la de la mayoría en razón de que la versión pública de dichas documentales le resta valor a los mismos, ya que la simultánea concurrencia del nombre, fotografía, profesión, clave o número, institución, fecha de expedición, entre otros elementos, es justamente lo que le otorga veracidad total al documento. Y la falta de cualquiera de ellos impide que la persona acceda a la información que pretende para generarse una opinión informada o para, en su caso, ejercer cualquier procedimiento de control administrativo o penal, según considere pertinente.
10. Pero en el caso en cuestión, dicho argumento pierde todo punto de apoyo ya que se trata de documentos elaborados, precisamente en el momento en el que el servidor público adquiere esa condición, ya que incluye una fotografía que se vincula a sus referencias profesionales y laborales previas hasta llegar precisamente al cargo que ahora ocupa. Por lo que se puede decir, sin temor a equivocarme, que es un documento actualizable y que se genera precisamente

para su entrega en esta ocasión y, en no pocas ocasiones, incluso para su difusión pública en los sitios electrónicos oficiales ya que con el mismo la persona pretende acreditar la autenticidad del documento al tratarse de la misma persona que hace entrega de él, la idoneidad o experiencia para desempeñar un cargo público y generar, en la sociedad, una percepción favorable a su desempeño.

11. Podría señalarse, que el criterio que he sostenido constituye una restricción al derecho de protección de datos personales de las personas que desempeñan alguna función pública, lo cual es cierto ya que las mismas disposiciones señalan que ningún derecho es absoluto y es dable establecer límites, siempre y cuando se sujeten a procedimientos estrictos para la adecuada defensa de la dignidad humana y la propia viabilidad de la sociedad democrática.
12. En el caso que nos ocupa se trata de personas que, al decidir incursionar en el ejercicio de responsabilidades públicas, han decidido, por sí mismas, someterse al escrutinio de una sociedad democrática. Además y como ya se ha señalado, el currículum vitae no es un documento generado por una persona, entidad o institución distinta, sino que, al contrario, su elaboración es de estricta responsabilidad de la persona que lo presenta, ya que no existen reglas o disposiciones que exijan o determinen que dicho documento cuente, con fotografía, por lo que de ser el caso que dichos documentos cuenten con estos

elementos, ello depende exclusivamente de la libre voluntad de la persona. Cuestión distinta en el caso de todos aquellos documentos oficiales cuya elaboración exige y obliga a las personas a registrar datos personales.

V. Conclusiones.

13. Finalmente de las consideraciones antes señaladas que el título profesional debería de entregarse **sin testar, eliminar o suprimir la fotografía**, en los casos, en los que dicho documentos la incluya, no es dable porque los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen de excepciones o de protección más limitado, restringido en razón de la naturaleza de la función pública en sí misma y del contenido de la propia información que se ha requerido y porque dicho documento se circunscribe directamente a la esfera de las actividades públicas que realiza la persona y no en el terreno de su intimidad.

14. De esta manera, la resolución adoptada por la mayoría, impide que se acceda de manera completa e íntegra a la información solicitada, por lo que el recurso de revisión, considerado como una garantía de reparación del derecho afectado por la respuesta generada por el Sujeto Obligado, ha sido inefectiva, en lo que a esta parte se refiere, Lo anterior puede constituir una afectación adicional al derecho de acceso a la información pública, ya que la resolución no observa el

estándar interamericano de protección al derecho humano, lo que es de estricta y obligada observancia para este órgano garante que se ubica, una vez más, en rebeldía a los mismos provocando el riesgo de que, si el resto de las instituciones son inefectivas, el Estado Mexicano pueda ser declarado internacionalmente responsable de la violación de derechos convencionalmente protegidos.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)